Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0601/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	**Francisco Javier García Blanco** **Comisionado Presidente** **Carolina García Llerandi** **Secretaria de Instrucción**
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sentido: Confirmación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0601/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.-En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **212101821000065**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

> ***"...Quiero saber si el Municipio de San Gregorio Atzompa, cuenta con Programa de Desarrollo Urbano registrado...". (sic)***

II. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"...Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13, 24, 30, 31 fracción XVI, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, fracción I, 15, 16 Fracciones I y IV, 142, 145, 146, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5, 14 fracciones XI y XV, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; esta Secretaría, hace de su conocimiento lo siguiente:***
>
> ***En virtud a la solicitud en cuestión, es menester informarle que, dicha información no es competencia de esta Secretaría, lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 1, 3, 11 fracciones I y XXI, 40 y 43 de la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 1, 3, 12 fracciones IV y V,16 fracciones I y XXI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4 numeral 126, 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal; 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.***

Por lo anterior, se sugiere dirigir su petición, a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, a través de los siguientes datos de contacto:
Nombre: Angélica Martínez Martini
Correo: transparencia.atzompa1@gmail.com
Teléfono: 2896178 Extensión: 104
Dirección: Calle Morelos, número 1, Colonia Centro, San Gregorio Atzompa, Puebla, C.P. 74320.
Horario de Atención: 9:00 a 16:00 horas.
De igual forma, puede ingresar su solicitud a través del Portal Nacional de Transparencia en la siguiente liga electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx

De lo anteriormente expuesto, es importante señalar, lo que establece el Criterio 02/20, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> ***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no*** *sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."*

*Por tal motivo, y al ser esta Secretaría, notoriamente y de manera manifiesta, incompetente en lo relativo a dar contestación a la solicitud en comento, toda vez que, refiere a un programa de desarrollo urbano municipal, mismo que su formulación, aprobación, administración, ejecución y/o actualización es una facultad que corresponde a los municipios; por lo tanto, en sentido contrario, es aplicable dicho criterio sin que requiera mayor análisis para determinar dicha incompetencia...". **(sic)***

III. El quince de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de

expediente **RR-0601/2021**, turnando los presentes autos a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia dél sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Quinto, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un término de veinte días más, a fin de mejor proveer.

VIII. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"...Razón de interposición:***
> ***Fecha en que se recibe notificación: 26 de Octubre de 2021***
> ***Motivo de interposición de queja: La declaratoria de inexistencia de la información solicitada***
>
> ***Contrario a lo informado por el sujeto obligado sobre que la información solicitada "no es competencia de esta Secretaría", el artículo 54, Fracción I, de la LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE PUEBLA indica lo siguiente:***
> ***I. Cuando se trate de programas de jurisdicción regional y municipal, se solicitará la asesoría de la Secretaría, para garantizar, desde la elaboración del programa de que se trate, su congruencia con el programa estatal de desarrollo urbano;***
>
> ***De tal manera que, si el Municipio de San Gregorio Atzompa cuenta o no cuenta con plan de desarrollo urbano, debe saberlo el sujeto obligado..."***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

> ***"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN***
> ***Tercero.- No obstante lo anterior, respecto a rectifico el motivo de la queja estoy combatiendo la declaratoria de incompetencia lo cual resulta infundada inoperante respecto al motivo de inconformidad que señala, primeramente, es***

necesario puntualizar que, este sujeto obligado actuó conforme a derecho, y en cumplimiento a la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información al determinar la notoria incompetencia por parte de esta dependencia, dentro del ámbito de su aplicación, como una forma de las que se puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información en comento en específico la registrada con Folio número 212101821000069 materia del presente recurso de revisión con lo anterior, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 136 párrafo primero de la Ley General de transparencia acceso a la información pública, misma que establece los siguientes:

> ***Artículo 136. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes***

A su vez, el artículo 151 fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina lo que a continuación se transcribe a la literalidad

> ***"Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***
>
> ***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los 3 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y..."***

Derivado de las normas anteriormente señaladas como se desprende que, los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación a través de la unidad de transparencia, podrán determinar la notoria incompetencia para atender una solicitud de acceso a la información, tal y como fue realizado por esta Secretaría, de manera fundada y motivada para atender la solicitud de acceso a la información con Folio número 212101821000065, acto que ha quedado notoriamente demostrado, mediante el oficio con número SMADSOT-DGAJ-DET-045-2021, citado en el numeral cuatro del apartado de antecedentes del presente escrito.

Aunado a ello, de los artículos precisados con antelación, se establece que, dicha determinación de notoria incompetencia, deberá ser comunicada solicitante dentro de los 3 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, tal y como fue notificada al solicitante o recurrente de acuerdo a dicho plazo y en los términos legales establecidos, evidenciado por el acuse de notoria incompetencia con orientación de fecha 26 de octubre del presente año, emitido

por la Plataforma Nacional de Transparencia. A su vez esta dependencia mediante el oficio señalado en el párrafo anterior, señaló a la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, como el sujeto obligado competente para atender dicha situación, sugiriendo dirigir su solicitud a dicha dependencia proporcionándole los datos de contacto de la misma.

En ese mismo tenor de ideas el artículo 156 en su fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina las siguientes consideraciones:

> ***Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
>
> ***Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado como no existe o es información reservada o confidencial.***

Lo anterior, confirma que, hacer de conocimiento al solicitante que la información requerida en una solicitud de acceso no es competencia del sujeto obligado que la recibió, es una forma para dar respuesta de vida ilegal a dicho requerimiento.

Por consiguiente, mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0445-2021, notificado al solicitante Roberto BR, en fecha 26 de octubre del presente año, a través de la plataforma nacional de transparencia, en el cual este sujeto obligado tuvo bien a comunicarle la determinación de la notoria competencia satisfaciendo los criterios términos y plazos legales aplicables a los requeridos en la solicitud de acceso a la información con Folio número 212101821000065, ha dado respuesta a dicha solicitud dando debido cumplimiento a las disposiciones legales en materia de acceso a la información, resultando ineficaz combatir dicha determinación como se duele recurrente, la rectificación del motivo de su queja.

CUARTO .- Ahora bien, se aduce de manera falaz y confusa lo siguiente:

> ***"...El artículo 54 fracción primera de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla indica lo siguiente:***
> ***I. Cuando se trate de programas de jurisdicción regional y municipal, se solicitará la asesoría de la Secretaría, para garantizar, desde la elaboración del programa de que se trate, su congruencia con el programa estatal de desarrollo urbano; de tal manera que si el municipio de San Gregorio Atzompa cuenta o no cuenta con un plan de desarrollo urbano debe saberlo el sujeto obligado***

Es notoriamente evidente que el argumento errado manifestado anteriormente, no aguanta vinculación con los requerido en la solicitud motivo de estudio toda vez que lo requerido por el solicitante hoy recurrente, fue lo que a continuación se transcribe la literalidad:

"Quiero saber si el municipio de San Gregorio Atzompa ha iniciado algún trámite con respecto a la elaboración del programa de desarrollo urbano del municipio antes mencionado."

De dicha situación, es manifiesto que, el solicitante requirió saber si se había iniciado algún trámite con respecto a la elaboración de programas de desarrollo urbano por parte del municipio de San Gregorio Atzompa, sin embargo como las razones y/o motivos de inconformidad del acto reclamado que se manifiestan como no guardan vinculación con los requeridos, puesto que, se expresa que, este sujeto obligado, debería de saber si el municipio de San Gregorio Atzompa cuenta o no cuenta con plan de desarrollo urbano situación que no fue requerida en la solicitud puesto que evidentemente no solicitó a esta dependencia saber si el municipio de San Gregorio Atzompa contaba o no con plan de desarrollo urbano, sino que únicamente requirió saber si el municipio de San Gregorio Atzompa, había iniciado algún trámite, con respecto a la elaboración del programa de desarrollo urbano por parte de dicho municipio.

Aunado a lo anterior el pobre razonamiento que se desprende de lo manifestado como razón o motivos de inconformidad, no combate el acto reclamado, puesto que, lo que está en entredicho, es la competencia de esta Secretaría a dar respuesta a la solicitud de acuerdo a lo que a derecho es exigible y no a realizar meras afirmaciones sin sustento legal como lógico y aplicable al caso en concreto.

Como sustento, sirve de apoyo, por identidad de razón como la tesis siguiente sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: novena época, registro: 185425. Instancia: primera sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1ª./J.81/2002. Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PUNTO AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS COJOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico. O bien, bajo cierta redacción sacramental, para ello de manera alguna implica que los quejosos los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que aquellos corresponden salvo en los supuestos legales la suplencia de la queja exponer razonadamente él porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este alto Tribunal en el sentido*

de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Derivado de lo anterior, es menester señalar, lo que el artículo 115 fracción V inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, establece:

> ***Artículo 115. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes***
>
> ***V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:***
> ***a) Formular, aprobar y administrar las unificación y planes de desarrollo urbano municipal...***

De igual forma en lo que respecta al artículo 105 fracción IV inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual ordena los siguientes:

> ***Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones***
>
> ***IV.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas estarán facultados para:***
> ***a) Formular aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial, en términos de la legislación aplicable.***

A su vez, en el artículo 11 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone de los siguientes:

> ***Artículo 11. Corresponde a los municipios:***
> ***I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.***

De igual forma, el artículo 16 fracción I de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla determina los siguientes:

> ***Artículo 16. Corresponde a los municipios:***

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven como adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento.

En relación a lo precisado anteriormente, es necesario también señalar lo que determina el artículo 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal, mismo que decreta lo siguiente:

Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

XXXIX. formular y aprobar de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal

De todas y cada una de las normas anteriormente referidas, iniciando desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, otorgan a los municipios y/o ayuntamientos, la facultad de formular y aprobar los planes de desarrollo urbano de jurisdicción municipal.

Por tal motivo, en referencia a la programa de desarrollo urbano municipal de San Gregorio Atzompa, el sujeto obligado con atribuciones para iniciar trámites respecto a la elaboración de dicho programa es el facultado para formularlo, y por lo tanto, el competente para atender los requeridos en la solicitud de acceso a la información con Folio 212101821000065, mediante la cual, se requiere saber, si el municipio de San Gregorio Atzompa ha iniciado algún trámite con respecto a la elaboración del programa de desarrollo urbano dentro de dicho municipio.

Debido a ello, este sujeto obligado, determina la notoria incompetencia, toda vez que dentro de las facultades que le han sido conferidas a esta Secretaría, no se encuentran las de la elaboración de programas de desarrollo urbano de jurisdicción municipal.

Conforme a ello, resulta prudente señalar lo que establece el criterio 13/17 emitido por el Instituto nacional de transparencia, acceso a la información y Protección de Datos personales mismos que se reproduce a continuación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Debido a lo ya expuesto con antelación en el presente punto segundo, existe una ausencia de atribuciones por parte de esta dependencia como respecto a la elaboración de programas de desarrollo urbano de jurisdicción municipal y/o de

la tramitación para su elaboración, por lo que, no es viable que este sujeto obligado pueda poseer la información requerida, en la solicitud en comento, pues al no contar con facultades legales para ejercer dicha actividad, la incompetencia en dicho asunto, es una cualidad atribuida a esta Secretaría

Tercero.- En relación al señalamiento hecho por el recurrente respecto al artículo 54 fracción I de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, misma que establece los siguientes:

> ***Artículo 54. La formulación de los programas de desarrollo urbano a que se refiere esta ley cómo se sujetará al procedimiento siguiente:***
> ***I. Cuando se trate de programas de jurisdicción regional y municipal, se solicitará la asesoría de la Secretaría, para garantizar desde la elaboración del programa de qué se trata, su congruencia con el programa estatal de desarrollo urbano.***

Primeramente es necesario establecer que dicha solicitud de asesoría para la formulación de programas de desarrollo humano, en este caso de jurisdicción municipal en el cual se enfoca al requerimiento de acceso a la información será solicitada por los municipios, toda vez que son las facultades para la formulación y/o elaboración sin embargo, su impartición, no conlleva obligatoriamente a la elaboración de un programa de desarrollo urbano municipal, sino que, el objetivo es capacitar a los asesorados apoyándolos en brindarles las herramientas técnicas para que, de acuerdo a las facultades y atribuciones de los municipios realizan las acciones necesarias, cuando estos así lo estimen pertinente, para la elaboración de un anteproyecto, congruente con el programa estatal de desarrollo urbano.

De igual forma la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, no establece un plazo determinado, para que los municipios, una vez recibida la asesoría que emana del artículo 54 fracción I citada con anterioridad, estén obligados a elaborar o presentar un proyecto y/o programa de desarrollo urbano municipal, ni tampoco dispone que deben informar a esta Secretaría respecto de los inicios o avances o actividades realizadas por las autoridades municipales, en relación a la elaboración de un programa de desarrollo urbano municipal. Por tal consideración, es falso que, esta autoridad está obligada a saber cómo derivado de la Facultad de asesoría otorgada a esta dependencia, si los municipios han realizado acciones y/o trámites para elaboración de un programa de desarrollo urbano municipal.

Aunado a ello es necesario precisar a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala los siguientes:

> ***Artículo 115. Los Estados adoptarán para su régimen interior con mala forma de Gobierno republicano representativo, democrático, laico, y popular***

teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organiza la administración pública municipal regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

A su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 105 fracción III establece lo que a continuación se precisa:

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada con sujeción a las siguientes disposiciones:
III. Tratamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las leyes en materia municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulan las materias, procedimientos funciones y servicios públicos de su competencia y aseguran la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, en el artículo 78 fracción IV y 80 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal, establecen lo siguiente:

Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:
IV. Expedir y actualizar bandos de policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general como referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional

Artículo 80. Los reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia a la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal.

De dichos artículos, se desprende que los ayuntamientos están facultados para expedir los reglamentos circulares y disposiciones administrativas que normen

el funcionamiento y actuar relativos a los asuntos de su competencia, regulando Las materias procedimientos conforme a sus atribuciones y jurisdicción.

Derivado de lo anterior, es necesario considerar que, los municipios, en el caso de la elaboración y actualización de programas de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción para su correcta y debida ejecución pueden requerir ciertos trámites o actos previos, contemplados en dichos ordenamientos mismos que son propios de cada municipio de acuerdo a su organización y funcionamiento.

Por ello es necesario contemplar que el Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, autoridad facultada para la formulación y/o elaboración del programa de desarrollo urbano municipal en dicho municipio, es la autoridad competente para determinar qué acciones o trámites necesarios ha realizado y/o requiere realizar conforme a su regulación y normatividad, para ejecutar e implementar la elaboración de dicho programa.".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101821000065, de fecha de conocimiento veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento, del Director de Asuntos Jurídicos, expedido con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno que se ofrece a fin de acreditar la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SMADSOT-DEGAJ-DET-0351-2021, remitido a la Dirección de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental, a efecto, de que en ejercicio de sus atribuciones, tuviera a bien remitir la información solicitada y que en caso de encontrarse la información solicitada en el supuesto que establece el artículo 151 fracción I, de la Ley de la materia, lo hiciera de manifiesto, debiendo fundamentar y motivar la incompetencia, así como señalar en caso de que fuera posible, el sujeto obligado que pudiera ser competente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorando SMADSOT.SGTDU.DDUIA-0683-2021, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental dio respuesta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio SMADSOT-DEGAJ-DET-0444-2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, 212101821000065, notificando al solicitante la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el vual muestra la notificación por parte del sujeto obligado.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.

- **PRESUNCIONAL LEGAL:** Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.
- **PRESUNCIONAL HUMANA:** Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados que favorezcan al sujeto obligado.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336 respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente:

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 212101821000065, requirió al sujeto obligado saber si Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, cuenta con algún plan de desarrollo urbano.

El sujeto obligado en respuesta de forma concreta le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente; invocando además el criterio

02/2020 del INAI, aplicado a contrario sensu, toda vez que éste refiere que, de existir una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, no es necesario que la misma sea declarada por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la invocada incompetencia por parte del sujeto obligado para atender lo peticionado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en esencia reiteró su incompetencia para proporcionar la información de interés del recurrente, reiterando la orientación para dirigir la petición ante el sujeto obligado que de acuerdo a sus funciones tiene competencia para proporcionar lo requerido, es decir, ante el Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla; alegando la improcedencia del agravio del recurrente; con base en la incompetencia notoria aludida.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."
"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."
"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."
"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."
"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."
"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ..."
"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."
"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la incompetencia invocada por parte del sujeto obligado para atender lo requerido en la solicitud de información con folio 212101821000065.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró la respuesta otorgada inicialmente y precisó que lo solicitado por el recurrente no es de su competencia, insistiendo que la entidad encargada de contar con la información de interés del recurrente es el Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla; reiterando que refiere a un programa de desarrollo urbano

municipal, mismo que su formulación, aprobación, administración, ejecución y/o actualización es una facultad que le corresponde a los municipios; insistiendo en la respuesta inicial brindada, con base en la notoria incompetencia aludida.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

> ***"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".***
> ***"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***
> ***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."***
>
> ***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;".***
>
> ***"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ".***

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario indicar lo que en la parte conducente señalan los ordenamientos legales aplicables al caso en particular, mismos que se hacen consistir en los siguientes:

Por lo que hace, a **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,** establece, las funciones del sujeto obligado al señalar lo siguiente:

"...DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 47 A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Formular y conducir las políticas generales en materia ambiental y de desarrollo sustentable del estado, así como el ordenamiento ecológico del territorio, en coordinación con los sectores público, privado y social;
II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley de la materia y sus reglamentos, en los términos en ellos establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el estado, acerca de las materias y zonas que no sean exclusivas de la Federación o de los municipios;
III. Elaborar, revisar, ejecutar, evaluar y vigilar los programas en materia de Ordenamiento Ecológico y Medio Ambiente;
IV. Formular, evaluar y ejecutar el programa estatal de protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable a que se refiere la normatividad aplicable con la participación de los ayuntamientos, a los que podrá además asesorar en la materia cuando así lo soliciten;
V. Expedir el Informe Anual del Medio Ambiente y ponerlo a disposición del público en términos de la ley correspondiente;
VI. Formular, evaluar y ejecutar el programa estatal de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere la normatividad aplicable con la participación de los ayuntamientos, previa celebración del convenio correspondiente;
VII. Impulsar políticas y gestionar la realización de estudios en materia de riesgos, así como la elaboración del Atlas de Peligros Naturales en el estado;
VIII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no estén reservadas a la Federación, conforme a los preceptos correspondientes en la ley respectiva; así como regular las actividades que sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente;
IX. Elaborar y proponer al Gobernador la declaratoria de las áreas naturales protegidas de interés y competencia estatal con la coadyuvancia de la Secretaría de Desarrollo Rural, cuando así lo estime necesario, así como regularlas, administrarlas y vigilarlas con participación de los Gobiernos Federal y municipal, en el ámbito de su competencia;

X. Establecer las políticas públicas para la prevención y el control de la contaminación provocada por las emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores, generadas por establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que circulen en la entidad, en los términos establecidos en las leyes aplicables; así como fomentar la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con la Federación y los ayuntamientos;

XI. Promover incentivos para las empresas que inviertan en la introducción, actualización y difusión de tecnologías que contribuyan a la preservación del medio ambiente encaminado al desarrollo sustentable;

XII. Promover e impulsar la aplicación de tecnologías y uso de energías alternativas y limpias en materia ambiental;

XIII. Aplicar las políticas y programas, en coordinación con las autoridades en caso de emergencia ecológica, contingencia o riesgo ambiental, conforme a las políticas y programas de protección civil y de incendios forestales que al efecto se establezcan;

XIV. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a los establecimientos industriales y agropecuarios, en los casos previstos en la ley correspondiente;

XV. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y los sistemas operadores en la regulación de las descargas de origen industrial, de servicios, de origen municipal, agropecuarias y acuícolas, y su mezcla con otras descargas; las infiltraciones de origen humano, industrial, agropecuario y acuícola que afecten los mantos acuíferos; el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas y, promover el uso de aguas pluviales;

XVI. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, reciclaje, reutilización y disposición final, en el ámbito de su competencia, de los residuos sólidos e industriales conforme a las disposiciones aplicables en la materia;

XVII. Realizar acciones para prevenir y procurar el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su intemperismo que pueda utilizarse como materia prima;

XVIII. Proponer al Gobernador, y en su caso, ejecutar en coordinación con las instancias correspondientes las acciones e inversiones públicas que en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable se deban ejecutar en el estado, en concordancia con los planes y programas establecidos;

XIX. Ordenar y ejecutar la realización de visitas de verificación y de inspección que le correspondan para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XX. Recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos con motivo de violaciones a las leyes y reglamentos en la materia, y en su caso, imponer y aplicar sanciones contemplando los criterios de beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación y daño ambiental, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor, en los términos de la normatividad aplicable; asimismo, promoverá los procedimientos y la aplicación de las sanciones que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;

XXI. Fomentar la participación de la sociedad en materia de ordenamiento ecológico del territorio, así como de protección al ambiente y desarrollo sustentable, conforme lo dispuesto en la legislación aplicable;
XXII. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente en cualquier municipio del estado y, en coordinación con la Federación, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de zonas compartidas por el estado y otros estados;
XXIII. Impulsar políticas públicas, formular y ejecutar acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de su competencia;
XXIV. Dictaminar la factibilidad ambiental mediante la evaluación de estudios de impacto ambiental, previos a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;
XXV. Instrumentar, en coordinación con las autoridades educativas, programas de educación ambiental dirigidos a estudiantes y sociedad en general;
XXVI. Gestionar la actividad empresarial regulada de manera sustentable para la conservación y el restablecimiento de los recursos forestales y su explotación racional;
XXVII. Planear, realizar, coordinar, supervisar e instrumentar acciones de saneamiento, preservación, protección y restauración de los ecosistemas y terrenos forestales, así como diseñar e instrumentar programas de forestación y reforestación en zonas degradadas de jurisdicción estatal, implementando acciones de mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;
XXVIII. Establecer criterios, lineamientos, requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en las actividades forestales y vigilar su aplicación y cumplimiento con la coadyuvancia de la Secretaría de Desarrollo Rural; así como los relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales y al uso del fuego en terrenos forestales, en términos de las leyes, acuerdos o convenios respectivos;
XXIX. Realizar acciones para la protección y conservación de la vida silvestre y la biodiversidad en el estado, así como colaborar con las demás autoridades competentes en las acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de los sistemas acuáticos;
XXIX Bis.- Instrumentar acciones encaminadas a la concientización y coordinación para el respeto y protección de los agentes polinizadores naturales en el sector agropecuario y en la sociedad en general;
XXX. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación del patrimonio histórico, cultural, natural y paisajístico, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
XXXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia;
XXXII. Proteger la imagen del entorno ambiental, respecto de las vialidades de jurisdicción estatal, sus zonas adyacentes y los bienes
inmuebles propiedad del estado, así como regular la colocación e instalación de mobiliario urbano en los mismos;
XXXIII. Establecer y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental;
XXXIV. Establecer mecanismos para la protección y trato digno de los animales en el Estado de Puebla y ejercer las demás atribuciones que le otorgue la legislación en la materia;

XXXV. Formular, evaluar y ejecutar las políticas de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y de desarrollo urbano a que se refiere la normatividad aplicable, con la participación de los ayuntamientos, previa celebración de los convenios correspondientes;
XXXVI. Proponer al Gobernador del Estado, y en su caso, ejecutar en coordinación con las instancias correspondientes las acciones e inversiones públicas que en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano estatal se deban ejecutar en el estado, en concordancia con los planes y programas establecidos;
XXXVII. Elaborar, y en su caso, ejecutar programas y proyectos integrales de carácter regional, subregional o parcial en materia de desarrollo urbano, concertando y coordinando su realización con las diferentes autoridades federales, estatales y municipales que pudieran tener competencia en dichos proyectos;
XXXVIII. Establecer en los programas integrales de desarrollo urbano, estrategias de desarrollo de infraestructura urbana y todas aquéllas que resulten necesarias para su ejecución;
XXXIX. Elaborar y vigilar el cumplimiento de las declaratorias de provisiones de predios y áreas, que expida el Gobernador; así como definir, delimitar y controlar los usos de suelo y destinos que integran las reservas territoriales del estado;
XL. Revisar, evaluar y dictaminar la viabilidad de la constitución de urbanizaciones conforme a la Ley de la materia;
XLI. Normar y evaluar la viabilidad del desarrollo de fraccionamientos, condominios y lotificaciones junto con las demás autoridades competentes;
XLII. Establecer, regular, administrar y vigilar, los parques urbanos de competencia estatal, con participación de los Gobiernos Federal y municipales, en el ámbito de su competencia;
XLIII. Participar en los estudios de vialidad, comunicaciones y transportes en el estado, a fin de que se cumplan las disposiciones legales relativas a desarrollo urbano y medio ambiente;
XLIV. Asesorar a los ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten y en coordinación con ellos, llevar a cabo la implementación de políticas en todo lo relacionado con el ordenamiento territorial, asentamientos humanos, y el desarrollo urbano;
XLV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación del patrimonio histórico, cultural, natural y paisajístico, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano;
XLVI. Impulsar la gobernanza urbana mediante políticas y acciones que fomenten la participación de los diferentes sectores de la sociedad civil;
XLVII. Elaborar, revisar, ejecutar, evaluar y vigilar los programas y proyectos integrales de carácter regional, subregional o parcial en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, concertando y coordinando su realización con las diferentes autoridades que pudieran tener competencia en dichos proyectos;
LXVIII. Participar en el desarrollo metropolitano en coordinación con las instituciones competentes;
LXIX. Prever y regular, en concordancia con los gobiernos federal y municipales, las políticas para satisfacer las necesidades de tierra para el desarrollo urbano y de vivienda a nivel Estatal;
L. Evaluar el impacto urbano previamente a la realización de las obras que sean de su competencia en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;
LI. Capacitar, asesorar y acompañar a las autoridades de los ayuntamientos en la planeación y gestión urbana;

LII. Formular, revisar y ejecutar los Planes Estatales de Ordenamiento del Territorio, Desarrollo Urbano y Vivienda, así como los programas de vivienda y urbanización, tomando en cuenta la opinión de las Secretarías de Bienestar, de Cultura y de Turismo, en el ámbito de su respectiva competencia, y
LIII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

Por su parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla,** establece lo siguiente:

*"...**DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA***
ARTÍCULO 2 La Secretaría como Dependencia de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las demás contenidas en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la persona titular del Ejecutivo del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 6 Para la mejor atención y desahogo de los asuntos a su cargo y el debido cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, la persona titular de la Dependencia, quienes estén a cargo de las Unidades Administrativas de la misma y de sus órganos desconcentrados, así como quienes estén adscritas a dichas unidades y órganos, deberán observar las siguientes directrices:
I. Ejercer sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, observando los derechos fundamentales, con sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes y circulares de carácter general, así como las demás disposiciones legales y administrativas que incidan en la competencia de la Secretaría;
II. Prestar sus servicios en equidad, sin distinción, exclusión ni restricción, considerando a las personas beneficiarias con independencia de su condición social, condiciones de salud, regional, opiniones, preferencias, cultural, física y/o mental, nivel educativo, género, edad, origen étnico, nacional o regional, lengua, situación de explotación, migratoria y en abandono, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana;
III. La representación, trámite y resolución de los asuntos que legalmente corresponden a las personas titulares de la Dependencia y de las Unidades Administrativas de la misma, serán ejercidos conforme al límite de competencias que derivan de este Reglamento;
IV. Cuando disposiciones diversas contenidas en reglamentos, leyes, acuerdos o convenios se dirijan a la Secretaría, las personas servidoras públicas que pertenezcan a sus Unidades Administrativas y cuya competencia participe en el cumplimiento de dichas disposiciones, deberán actuar en consecuencia, sin necesidad de acuerdo ulterior de la persona Titular de la Dependencia;
V. Las personas titulares de los órganos desconcentrados están obligadas a coordinarse con sus similares de las Unidades Administrativas, con el objeto de cumplir con las atribuciones y obligaciones a cargo de la Secretaría;

VI. Las personas titulares de la Dependencia y de las Unidades Administrativas de la misma, podrán delegar a las personas servidoras públicas subalternas cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria o por acuerdo de la persona que sea su superiora jerárquica, deban ser ejercidas directamente por ellas;
VII. La estructura y distribución de competencias de la Secretaría y de cada una de sus Unidades Administrativas, por medio de la ley, este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, serán la base para el control de procesos en trámite y concluidos, la toma de decisiones y la determinación de responsabilidades, de tal forma que la individualización de la competencia constituirá el sustento para la individualización de las imputaciones, las sanciones y las demás consecuencias atribuibles al incumplimiento de los principios que rigen el servicio público;
VIII. Cada persona servidora pública integrante de las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados de la Dependencia, será responsable de vigilar, acorde al ámbito de su competencia, que con su actuación se impida la actualización de las figuras jurídicas de prescripción, preclusión, caducidad, lesividad o cualquier otra que extinga el ejercicio de un derecho adjetivo o sustantivo, cause daños o perjuicios a la hacienda pública o implique la pérdida o menoscabo del patrimonio que es propio del Estado;
IX. La relación jerárquica existente entre las Unidades Administrativas y cualquiera de éstas y la persona titular de la Secretaría, representa un criterio de orden que no las excluye de la responsabilidad individual en la observancia de los principios que rigen el servicio público, por lo que en todo proceso que concluya con la emisión de una resolución, determinación o cualquier otro acto que pudiera afectar derechos fundamentales, constituir actos liberatorios a favor de terceros o ser fuente de derechos y obligaciones para el Estado, la Dependencia o los sujetos de derecho público respecto de los que ejerza funciones de coordinación o colaboración, las personas servidoras públicas que intervengan en su substanciación en posición jerárquica de sub a supra ordinación o de coordinación, dentro del límite de sus respectivas competencias, deberán emitir y hacer constar con su firma, rúbrica o en documento por separado, la postura que adoptarán en cada proceso, bajo las figuras de validación, autorización, aprobación o cualquiera otra análoga, la cual sustentará la decisión de sus superiores o de sus pares, quienes se cerciorarán de su existencia y procederán al despliegue de las atribuciones que les sean privativas de su competencia, sin estar Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial 9 obligados a corroborar o pronunciarse sobre los fundamentos de la actuación preliminar;
X. La evaluación de las Unidades Administrativas deberá realizarse considerando que cada persona servidora pública es responsable por el desempeño eficaz y eficiente de su labor, y de cada disposición que le atribuya una competencia específica;
XI. Las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría, informarán oportunamente a la persona Titular de ésta, sobre el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo, incluso las de naturaleza financiera, y coordinarán con las demás unidades competentes las gestiones para su observancia o pago oportuno, y
XII. Las personas servidoras públicas adscritas a la Dependencia deberán integrar y custodiar, durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables, los expedientes, la documentación, información, registros y datos, aún los contenidos en medios electrónicos, que en el ejercicio de sus atribuciones generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien, de conformidad con los ordenamientos vigentes; impidiendo o evitando la

utilización indebida, la sustracción, destrucción u ocultamiento de la misma por cualquier medio no autorizado.

ARTÍCULO 14 Al frente de cada Dirección General habrá una persona titular, quien se auxiliará de las direcciones, jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de su adscripción, que para el ejercicio de sus atribuciones se requieran, de acuerdo con la estructura y el presupuesto aprobados, y tendrá las atribuciones genéricas siguientes:

I. Validar y proponer al superior jerárquico los programas, políticas, lineamientos, proyectos, mecanismos, inversiones, estudios, investigaciones y demás acciones en el ámbito de su competencia, y una vez aprobados coordinar su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables;

II. Desempeñar las comisiones y funciones que el superior jerárquico le encomiende, así como mantenerla informada sobre su desarrollo y resultado;

III. Someter a la consideración del superior jerárquico, previa validación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su caso, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos o normatividad que considere necesarios, en las materias del ámbito de su competencia;

IV. Proponer al superior jerárquico, el monto de las tarifas o cuotas para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos que perciba con relación a los servicios que se presten por las Unidades Administrativas de la Secretaría;

V. Participar como suplente de la persona titular de la Secretaría o como titular, previa designación, en las comisiones consultivas, órganos colegiados, interinstitucionales e intersectoriales, foros nacionales e internacionales, reuniones, eventos y mesas de trabajo en los que forme parte o sea convocada la Secretaría, y en su caso, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos u obligaciones que en ellos surjan;

VI. Emitir los informes, dictámenes, opiniones, estudios y demás información que le sean encomendados por la persona titular de la Secretaría o su superior jerárquico o solicitados por cualquier autoridad competente;

VII. Coadyuvar con la Dirección de Administración en la integración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaría, o en su caso, de la modificación al mismo, proporcionando para tal efecto la información que resulte necesaria, a través de las Unidades Administrativas a su cargo;

VIII. Validar y presentar para aprobación de la persona titular de la Secretaría, a través de la Dirección de Administración, los programas presupuestales de las Unidades Administrativas a su cargo;

IX. Proponer a la persona titular de la Secretaría, a través de la Dirección de Administración, los nombramientos, licencias, remociones o cambios de adscripción del personal a su cargo, así como la creación, modificación o supresión de las Unidades Administrativas de su adscripción;

X. Supervisar la ejecución de las políticas, programas, normas y lineamientos que en materia de inducción, capacitación, profesionalización y desarrollo integral de los aspectos mental, técnico, cultural, social y deportivo del personal de las Unidades Administrativas de su adscripción;

XI. Signar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que por delegación de facultades o por suplencia le correspondan;

XII. Habilitar y expedir las acreditaciones a las personas servidoras públicas de la Secretaría para llevar a cabo notificaciones relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIII. Validar los anteproyectos de manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás que sean necesarios para el funcionamiento de las Unidades Administrativas de su adscripción y someterlos a consideración de la persona titular de la Secretaría, a través de la Dirección de Administración;
XIV. Expedir cuando así proceda, de conformidad con la legislación y normatividad aplicables, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos o expedientes de las Unidades Administrativas a su cargo, y
XV. Cumplir con las obligaciones que le corresponden en materia de transparencia y acceso a la información pública, por conducto de la unidad competente, considerando en su caso la información de carácter reservado o confidencial, en términos de la legislación aplicable.

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos no se lee en algunos de ellos que se otorguen atribuciones o facultades al aquí sujeto obligado para manejar, poseer o procesar la información de interés del recurrente.

Al efecto, consta en autos que, en el caso concreto, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que lo requerido es competencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, proporcionándole los datos de contacto de ésta, con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando dicha respuesta en la siguiente normatividad siendo:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, menciona:

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:
IV.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial, en términos de la legislación aplicable;

Asimismo, la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,** dispone:

Atribuciones de los Municipios
Artículo 11. Corresponde a los municipios:
I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

Por otra parte, la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla,** a la letra dice:

ARTÍCULO 16 Corresponde a los municipios:
I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las Normas Oficiales Mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

Por lo que, la **Ley Orgánica Municipal**, menciona:

DISPOSICIONES PRELIMINARES
ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

ARTÍCULO 3 El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS
ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:
I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;
XXXIX. Formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación, Planes de Desarrollo Urbano Municipal;

Ante ello, el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado, ha acreditado su notoria incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.

Es así, ya que los artículos 16, fracción V y 151, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** disponen:

> ***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***
> ***...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;***
>
> ***"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***
> ***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y***

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. Por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

> ***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."***

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que la **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado**, carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por el solicitante.

Aunado a lo descrito, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su manifestación de incompetencia el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del término de tres días que al efecto señala el artículo 151, fracción I, de la Ley de la materia; lo anterior tomando en consideración que la solicitud fue presentada el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, previo descuento de días inhábiles.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 212101821000065, tal como se lo hizo saber en su oportunidad al solicitante.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANNAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0601/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de febrero de dos mil veintidós.